



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160042100
Demandante	Cecilia García y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

OBEDEZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sección tercera, profirió sentencia de segundo grado de fecha 15 de febrero de 2023, a través de la cual se revocó los numerales segundo y sexto y modificó los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por este despacho el 14 de mayo de 2020 (Ver. [003Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	bulgus1@yahoo.es
Demandado	wilman.centeno@correo.policia.gov.co decun.notificacion@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00179-00
Demandante	Huber Rivera Vítosis y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 133 del 2022 el día 28 de noviembre de 2022, en la que se negó las suplicas de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 133 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jorgeorjuela2@yahoo.es
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co santiago.nieto@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170017900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00274-00
Demandante	Julio Cesar Giraldo Cordobés y Otros.
Demandado	Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 019 del 2023 el día 01 de marzo de 2022, en la que se negaron las suplicas de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 019 de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	julianabogadobogota@gmail.com lujamapaz@hotmail.com
Demandado	mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170027400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00003-00
Demandante	Gertrudis Fuentes de Parra y Otro.
Demandado	Nación – Rama Judicial.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 110 del 2022 el día 25 de octubre de 2022, en la que se negaron las suplicas de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 010 de 2022.

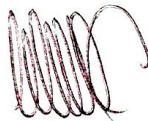
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogados@outlook.es
Demandado	deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180000300](https://expediente11001334306420180000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2018-00009-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Demandado	Mauricio Toscano Heredia.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 010 del 2023 el día 07 de febrero de 2023, en la que se negó las suplicas de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 010 de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	disan.asjur-judicial@policia.gov.co jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co
Demandado	pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180000900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-0085-00
Demandante	Agustina Montenegro Hidalgo y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 141 del 2022 el día 16 de diciembre de 2022, en la que se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor José Antonio Navarro Ospino.

La parte demandante y la parte demandada formularon recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 141 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	contacto@horacioperdomoyabogados.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180008500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00165-00
Demandante	Alexander Escobar Fonseca y otras
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otras

REQUIERE

El 23 de mayo de 2023 se dictó auto dentro del presente trámite en el que, entre otras, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **Zurich Colombia S.A.**

Dentro del término dispuesto por el artículo 318 del CGP, dicha parte interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria contra tal decisión. En su escrito afirma sí haber contestado la demanda, pero haber remitido su correo a la dirección electrónica del despacho jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De lo anterior aporta la constancia de entrega del mensaje.

Teniendo en cuenta que en el expediente o en el correo electrónico del despacho no existe evidencia de que la contestación indicada haya sido presentada, se requerirá a equipo de soporte del Consejo Superior de la Judicatura para que rinda informe sobre lo acontecido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al equipo técnico del Consejo Superior de la Judicatura al correo soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co para que **en el término de 3 días**, presente informe sobre la recepción del correo electrónico en la cuenta jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co el 17 de junio de 2022 a las 17:06 horas, en los términos indicados en la página 83 del archivo "[008CorreoRecurso.pdf](#)" del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el anterior requerimiento, adjuntado copia de la pieza procesal indicada en el numeral anterior.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	notificacionesjudicialesjp@hotmail.com garamones@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com financiero@asfaltart.com karenmelissa0711@gmail.com notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co lamalvarez@movilidadbogota.gov.co laurita3980@hotmail.com colombia@euroestudios.es notificaciones.sbseguros@sbseguros.co mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.com notificaciones.co@zurich.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190016500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00053-00
Demandante	Sebastián David Puello Pérez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

INADMITE

I. Antecedentes

El señor Sebastián David Puello Pérez y su grupo familiar, presentó demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados en su salud, durante la prestación del servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el día 26 de septiembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma, pues de la revisión del expediente solo se observa el traslado que envió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

- 1. Aporte la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. Presente la demanda conforme a los parámetros dados en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

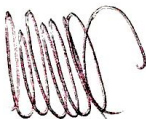
TERCERO: Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango con T.P 145.038 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a la parte demandante y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230005300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00060-00
Demandante	Adalberto Junior Mendivil Mendoza y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INADMITE

I. Antecedentes

El señor Adalberto Junior Segundo Mendivil Mendoza y su grupo familiar, presentó demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados en su salud, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del art.161 del CPACA.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite “PRUEBAS” que clasificó así: *i) registro civil de nacimiento Adalberto Junior Mendivil Mendoza ii) registro civil de nacimiento Andrés Alberto Mendivil Mendoza iii) copia de la investigación penal por el delito de desertión iniciada en contra del soldado Adalberto Junior Mendivil Mendoza.*
3. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma, acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.

No obstante a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder (iii) la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (iv) cada una las pruebas de forma

independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

- 1. Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del art.161 del CPACA.
- 2. Aportar las pruebas relacionadas en la demanda en el acápite "PRUEBAS" que clasificó así: *i) registro civil de nacimiento Adalberto Junior Mendivil Mendoza ii) registro civil de nacimiento Andrés Alberto Mendivil Mendoza iii) copia de la investigación penal por el delito de deserción iniciada en contra del soldado Adalberto Junior Mendivil Mendoza.*
- 3. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.
- 4. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.
- 5. Aportar poder en la forma indicada en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a la parte demandante y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	herigarabo@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230006000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00061-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación.
Demandado	Celmira Martín Lizarazo.

INADMITE

I. Antecedentes

El Ministerio de Educación Nacional presentó demanda de repetición en contra de la señora Celimira Martín Lizarazo, como consecuencia del pago que realizó la entidad, por pago de sanción moratoria de pago tardío de cesantías de Emilce de María Morales Castillo.

II. Objeto del Pronunciamiento.

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: Aclare la pretensión primera y tercera de la demanda, respecto de indicar si el pago que realizó la entidad demandante, se hizo en virtud de una conciliación extrajudicial, sentencia o conciliación judicial.
2. Numeral 3: Aclare el hecho cuarto del escrito de la demanda determinando si el pago que asumió la entidad se dio en virtud de una conciliación extrajudicial o judicial o por vía administrativa a efectos de analizar el medio de control idóneo para el presente caso.
3. Numeral 5: Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar al expediente *i) copia de la decisión que ordenó el pago de la sanción por mora de pago tardío de cesantías de la señora Emilce de María Morales Castillo ii) constancia de ejecutoria de dicha decisión.*

Aporte las peticiones en las que adujo haber solicitado las certificaciones laborales y manual de funciones de la señora Emilce de María Morales Castillo de manera específica.

No obstante a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare la pretensión primera y tercera de la demanda, respecto de indicar si el pago que realizó la entidad demandante se hizo en virtud de una conciliación extrajudicial, sentencia o conciliación judicial.
2. Aclare el hecho cuarto del escrito de la demanda determinando si el pago que asumió la entidad se dio en virtud de una conciliación extrajudicial o judicial o por vía administrativa a efectos de analizar el medio de control idóneo para el presente caso.
3. Allegue al expediente i) *copia de la decisión que ordenó el pago de la sanción por mora de pago tardío de cesantías de la señora Emilce de María Morales Castillo* ii) *constancia de ejecutoria de dicha decisión*.
4. Aporte las peticiones en las que adujo haber solicitado las certificaciones laborales de la señora Emilce de María Morales Castillo de manera específica.
5. Aporte el poder en la forma indicada en la parte considerativa

Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto y la constancia de envío del traslado de subsanación a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230006100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00063-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación.
Demandado	Celiar Aníbal Forero.

INADMITE

I. Antecedentes

El Ministerio de Educación Nacional presentó demanda de repetición en contra de del señor Celiar Aníbal Forero, como consecuencia del pago que realizó la entidad, por pago de sanción moratoria de pago tardío de cesantías de Carmen Obdulia Rivas Moreno.

II. Objeto del Pronunciamiento.

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2 y 3: Aclare el hecho 4 del escrito de la demanda, dado que manifiesta que el pago que realizó la entidad se dio por vía administrativa, no obstante, en el acápite de pruebas documentales refirió que aporta o pago de la sanción moratoria por conciliación, sentencia o pago por vía administrativa, lo cual es contradictorio y se requiere para analizar el medio de control idóneo.
2. Numeral 5: Aporte las peticiones en las que adujo haber solicitado las certificaciones laborales o manual de funciones específicamente del señor Celiar Aníbal Forero

No obstante a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

- 1. Aclare el hecho 4 del escrito de la demanda, dado que manifiesta que el pago que realizó la entidad se dio por vía administrativa, no obstante, en el acápite de pruebas documentales refirió que aporta o pago de la sanción moratoria por conciliación, sentencia o pago por vía administrativa, lo cual es contradictorio y se requiere para analizar el medio de control idóneo.
- 2. Aporte las peticiones en las que adujo haber solicitado las certificaciones laborales o manual de funciones específicamente del señor Celiar Aníbal Forero.
- 3. Aporte el poder en la forma indicada en la parte considerativa.
- 4. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto y la constancia de envío del traslado de subsanación a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230006300](https://expedientejudicial.gov.co/11001334306420230006300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00066-00
Demandante	María Belén Rincón Rolón y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Maria Belén Rincón Rolón y otras interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por omisión y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fueron víctimas el 14 de febrero de 1999.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 07 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 190 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2020.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el desplazamiento forzado del que fueron objeto el 14 de febrero 1999. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 15 de febrero de 1999 y el 15 de febrero de 2001.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 28 de septiembre de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 07 de marzo de 2023, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por María Belén Rincón Rolón y otras contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230006600](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420230006600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00071-00
Demandante	Nady Zulay Páez Álvarez y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Nady Zulay Páez Álvarez y otra interpusieron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por omisión y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fueron víctimas el 01 de octubre de 2001, así como por la muerte del señor Luis Alfredo Becerra Páez.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 31 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 190 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2020.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la muerte de Luis Alfredo Becerra Páez y el posterior desplazamiento forzado del que fueron objeto el 01 de octubre de 2001. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 02 de octubre de 2001 y el 2 de octubre de 2002.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 31 de marzo de 2023, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nady Zulay Páez Álvarez y otra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230007100](https://expediente10001334306420230007100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo conexo
Ref. Expediente	110013343064-2023-00074-00
Demandante	Flor Elvira Sánchez Cortes y otras
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

INADMITE

I. Antecedentes

El 14 de marzo de 2023 se presentó demanda en los juzgados administrativos de Bogotá en la que Flor Elvira Sánchez Cortes y otras pretenden la ejecución de la “*sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección ‘A’*”, en la que se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes se inadmitirá la demanda.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: deberá indicar dentro de los hechos de la demanda cual fue el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

Asimismo, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 84 del CGP, se deberá allegar (i) el poder para la representación de los ejecutantes; y (ii) los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, según ha sido definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Finalmente, deberá aportar constancia de haber remitido los escritos de la demanda y su subsanación a la ejecutada, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

- Indique dentro de los hechos de la demanda cual fue el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.
- Allegue (i) el poder para la representación de los ejecutantes; y (ii) los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Aporte la constancia de haber remitido los escritos de la demanda y su subsanación a la ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: kibigren@gmail.com, dianaaldana132021@hotmail.com, alejo332015@hotmail.com y lanfalla@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230007400](https://expediente11001334306420230007400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00078-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Sandra María del Castillo y otra

INADMITE

I. Antecedentes

El 16 de diciembre de 2022 se presentó demanda en los juzgados administrativos de Bogotá en la que la Nación – Ministerio de Educación pretende repetir contra Sandra María del Castillo y otra por la suma reconocida a Expedito Duarte Valera en virtud del acuerdo de transacción del 22 de diciembre de 2020, cancelada por demandante el 28 de diciembre de 2020.

La demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, quien, mediante auto del 9 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia para conocer la acción, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El 17 de marzo de 2023 la demanda fue asignada a este despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por el accionante.

III. Consideraciones

El despacho considera que lo pretendido por la parte actora no corresponde con el medio de control de repetición, por tratarse del pago de un monto de dinero de forma voluntaria por la administración, por cuenta de la mora en el pago tardío de cesantías en la que considera incurrió.

Conforme a lo anterior, el medio de control apropiado para este caso es el regulado en el artículo 140 del CPACA, es decir, la reparación directa, como quiera que la entidad considera que ese pago se hizo por cuenta de la negligencia de la convocada por pasiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito de la demanda al medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y ocoral@mineduccion.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230007800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00080-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Mario Alberto Correa Sarmiento

INADMITE

I. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Educación interpuso demanda en que pretende repetir contra Mario Alberto Correa Sarmiento por la suma reconocida a María Nelcy Acevedo Montaña en virtud del acuerdo de transacción CTJ00179-FID, cancelada por demandante el 18 de marzo de 2021.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por el accionante.

III. Consideraciones

El despacho considera que lo pretendido por la parte actora no corresponde con el medio de control de repetición por tratarse del pago de un monto de dinero de forma voluntaria por la administración, por cuenta de la mora en el pago tardío de cesantías en la que considera incurrió.

Conforme a lo anterior, el medio de control apropiado para este caso es el regulado en el artículo 140 del CPACA, es decir, la reparación directa, como quiera que la entidad considera que ese pago se hizo por cuenta de la negligencia de la convocada por pasiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito de la demanda al medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230008000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00087-00
Demandante	Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S. presentó demanda en la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de compraventa No. 79-2-10015-21, suscrito con la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales. Como consecuencia de ello, solicita una indemnización equivalente al valor del contrato y las condenas impuestas en el acto administrativo mencionado.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de enero de 2023, siendo conocida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá quien mediante providencia del 16 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados de sección tercera.

El expediente fue repartido a este despacho el 24 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **129 SMLMV** del año 2023, derivados de la

pretensión económica de la demanda relativa al pago del precio del contrato; y haberse ejecutado el contrato en el Distrito Capital de Bogotá.

Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 5 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el romanito i) del inciso tercero de literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para los contratos de ejecución instantánea, como lo es el contrato de compraventa, la caducidad de las acciones contractuales será de dos años “desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato”.

En el presente caso la obligación de entrega de los elementos adquiridos debía cumplirse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la aprobación de la garantía única, lo cual ocurrió el 24 de septiembre de 2021, por lo que la ejecución debía completarse el 22 de noviembre de 2021.

En tal orden de ideas, el cómputo de caducidad es el siguiente:

Inicio del cómputo	23/11/21
Caducidad inicial	24/11/23
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	30/09/22 – 16/12/22 (78 días)
Nueva caducidad	10/02/2024
Fecha de presentación	11/01/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: **Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S.** cuenta con legitimación activa en la causa por haber sido la contratista del contrato de compraventa No. 79-2-10015-21, suscrito con la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Pasiva: La **la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por haber sido la contratante del contrato de compraventa No. 79-2-10015-21, suscrito con Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S., y haber expedido los actos administrativos que declararon el incumplimiento del mismo.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y la constancia de haber remitido el escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S.**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Andrés Mauricio Criales Vargas**, portador(a) del T.P. No. 259.326 del CSJ. para representar a la demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante gerencia@infracol.com y micriales@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230008700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00089-00
Demandante	Jhon Jairo Toro Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Jhon Jairo Toro Mejía interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad por omisión de estos últimos, y se les indemnicen los perjuicios derivados del desplazamiento del que fue víctima en el mes de octubre de 2004.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada extemporáneamente.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 200 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Asimismo, el conteo de la caducidad para acciones derivadas del delito desplazamiento debe realizarse en los términos de la norma transcrita, tal como lo definió Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-312 de 2020.

En el caso concreto, el accionante afirma que la causa de su daño fue el desplazamiento forzado del que fueron objeto en el 01 de octubre de 2004. Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 02 octubre de 2004 y el 02 de octubre de 2006.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 6 de abril de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 28 de marzo de 2023, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por Jhon Jairo Toro Mejía contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230008900](https://expediente1000.cjcgov.co/11001334306420230008900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00094-00
Demandante	Yosed David Cruz Paternina
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Yosed David Cruz Paternina y otras presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente del 20 de junio de 2021, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de marzo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **49 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño “*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*”.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	20/06/21
Caducidad inicial	21/06/23
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	14/02/23 – 30/03/23 (45 días)
Nueva caducidad	5/08/2023
Fecha de presentación	30/03/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: El señor **Yosed David Cruz Paternina** cuenta con legitimación activa en la causa por ser víctima directa de las lesiones por él sufridas el 20 de junio de 2021. Igualmente los señores **Aleida Aurora Paternina Anaya** y **Francisco Alberto Cruz Rojas**, en nombre propio y en representación de **Valentina Cruz Paternina**, se encuentran legitimados por activa en causa, al ser víctimas indirectas del suceso mencionado.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por haberse encontrado el señor **Yosed David Cruz Paternina** presentando su servicio militar obligatorio cuando sufrió la lesión cuyo daño se reclama.

3. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Yosed David Cruz Paternina, Aleida Aurora Paternina Anaya y Francisco Alberto Cruz Rojas**, en nombre propio y en representación de **Valentina Cruz Paternina**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Parra Jiménez**, portador(a) del T.P. No. 65.806 del CSJ, para representar a la demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante javierparrajimenez16@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230009400](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420230009400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG